REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2021 00450 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, treinta de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor HEOTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILLO DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 1º de junio de 2021 envió petición ante la accionada solicitando la prescripción del comparendo N°201074984 del 25 de febrero de 2010, que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna a su petición.

Trae a colación la sentencia T-181/1993.

Reitera que se viola el derecho fundamental de potición.

Solicita se sirva ordenar de forma prevalerar e in mediata a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ CUNDINAMARCA dar respuesta de fondo al Derecho de Petición, elevado a nombre del accionante.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acapite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA argumentando que esa Sede Operativa mediante Oficio CE-2021594766 de techa 19 de julio de 2021, brindó respuesta informando al accionante que la solicitud fue remitida por competencia a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad competente para para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro, conforme a las competencia definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante Decreto 145 de 2015, que dicho oficio fue enviado a efectos de notificación a correo electrónico fernandogonzalez2105@gmail.com.

Indica que la Hoporable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hectro superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto, hace referencia a a sentencia T-542/2006.

Que es del saso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre

demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarsa, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA acude ante el juez a fin de que mediante un transite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar se ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

El derecho de peticion está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una propita resposesta.

De igual forma este derecho es aquel que tiemen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa emisión en que increrre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Igmo se ha pronunciada la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certificadore de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radico de echo de petición ante la Sede Operativa de Sibaté, solicitando la prescripción de comparendo N°201074984.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE- 2021594766 de fecha 19 de julio de 2021, enviando la misma al correo electrónico fernandogonzalez2105@gmail.com el 22 de julio de 2021, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela en donde le informa que la solicitud fue remitida por competencia a la Oficina de Procesos/Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad competente para para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción del comparendo, conforme a las competencias definidas de acuerdo con el Reglamento interno de cartera de la Gobernación de Cundinamarca.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE JIRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE ORERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA el pasado 19/07/2021 mediante Oficio CE – 202/594766, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico fernandogonzalez2105@gmail.com el 22 de julio de 2021, no se ha de tutelar el mismo por cuanto se evidencia que la accionada no es la autoridad competente para resolver la solicitud del señor accionante y dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, pa se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oporturidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudenciarse entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor open contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es succeptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor HECTOR AUGUSTO LOPEZ ESPITIA identificado con la C.C.Nº79.850.415, en contra de la SECREVARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.



*